



Expediente N° 23 001 31 05 003-2023-00039-00.
Montería, Veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la ejecutante **ANA BOHORQUEZ GONZALEZ** contra el auto de fecha de 23 de mayo de 2023 que negó el mandamiento de pago deprecado. Se surtió el traslado de ley y transcurrió en silencio. -**PROVEA**-

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés
2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00039-00
Ejecutante:	ANA BOHORQUEZ GONZALEZ
Ejecutado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la ejecutante **ANA BOHORQUEZ GONZALEZ** contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

La recurrente expone textualmente lo siguiente:

"El Juzgado de Conocimiento frente al realizar estudio de las exigencias jurídicas del título base de ejecución dentro del presente proceso, manifiesta que la entidad territorial demandada se encuentra incurso en acuerdo de restructuración de pasivos conforme a la ley 550 de 1990, la cual prevé la terminación de los procesos ejecutivos iniciados por los acreedores contra la entidad territorial, lo cual conllevó al despacho a negar la solicitud de mandamiento de pago.

Es necesario traer a colación, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 1°, los artículos 6° y 58° de la Ley 550 de 1999, el Departamento de Córdoba presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal-la solicitud de promoción de un acuerdo de restructuración de pasivos. La solicitud presentada por la entidad territorial se apoyó en las razones de orden financiero, fiscal e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Evaluada la documentación presentada por el Departamento y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción mediante Resolución No.1378 del 21 de Mayo de 2008 y designó al Promotor.

Ahora bien, el proceso de reestructuración de acreencias consagrado por la ley 550 de 1999 es un mecanismo de intervención del Estado, previsto con el objeto de



colaborar en la reactivación de la economía y fomentar el empleo. Para alcanzar este fin fue previsto que el Estado utilizara distintos instrumentos, entre otros, los establecidos en el art. 3º de la ley 550 de 1999.

El objetivo de este proceso es que entre los acreedores que tenga el ente económico o territorial se elabore un acuerdo programático de satisfacción de sus respectivas deudas, el cual deberá respetar la prelación de créditos establecida por el Título XL del libro Cuarto del Código Civil.

Si bien tal como lo indica la providencia objeto de recurso, la misma Ley 550 de 1990 atendiendo a su espíritu de reactivación, prohíbe que se inicien procesos ejecutivos en contra de las entidades que se encuentren en curso de un acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pero, el presente caso señor Juez, se aparta de los postulados de la norma, pues muy a pesar que se establece como obligación de la entidad incluir dentro del acuerdo todas y cada una de las deudas anteriores, con ocasión y posteriores al mismo, esta entidad territorial, ha hecho caso omiso a cada uno de las solicitudes presentadas para la inclusión de estas, sintiéndose blindados por la normatividad, pues se establece como ya se dijo la prohibición de iniciar procesos ejecutivos, pero limita gravemente los derechos de sus acreedores, en este caso de los empleados, ya que no incluyen las deudas dentro del acuerdo y tampoco se permite el tramitar este tipo de procesos en su contra.

En ese sentido señor Juez, solicitamos que ante la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos, embargos de activos y recursos de la entidad y como no disponemos de otro medio, si bien no se ordena librar mandamiento de pago si se proceda a ordenar por parte de este despacho LA INCLUSIÓN DENTRO DEL ACUERDO de reestructuración la deuda o el título base de ejecución, toda vez que existe desconocimiento por parte de la entidad del plazo razonable pues ha venido año tras año dilatando injustificadamente el trámite, lo cual se traduce un violatorio de los derechos de sus trabajadores y falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes de la entidad como empleadora”

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del C.G.P, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto adiado 23 de mayo de 2023 ordenó: “...**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por las razones contenidas en la parte considerativa de este auto. (...)**”, como argumento de la decisión se tomó como precedente la sentencia STC11198 – 2019, Radicación N° 23001-22-14-000-2019-00082-01, que señala la imposibilidad de adelantar juicios ejecutivos contra entidades que celebran y ejecutan acuerdos de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999.

Frente a tal pronunciamiento, el vocero judicial de la parte promotora del juicio ejecutivo interpone recurso de reposición con la finalidad que se ordene al ente territorial convocado que incluya dentro del acuerdo de reestructuración la deuda o el título base de ejecución ante *la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos, embargos de activos y recursos de la entidad*, y porque conforme a la finalidad de la normativa que la regula se establezca un acuerdo programático para la solución de las deudas con el respeto de la prelación de créditos, sin embargo, el Departamento de Córdoba ha hecho caso omiso a las solicitudes presentadas para la inclusión de éstas, sintiéndose blindado por la normativa en comento.

Cotejado lo manifestado por el recurrente y los fundamentos de la decisión, vemos



que lejos de controvertir los argumentos del Despacho para la negativa de la orden ejecutiva, los comparte, es decir, reconoce que el ente territorial en cita está cumpliendo un acuerdo de reestructuración de pasivos y es la misma Ley quien da las directrices para su celebración y ejecución, como los efectos de la misma, entre los que encontramos que no se pueden adelantar juicios ejecutivos en su contra mientras estén en vigencia dicho convenio, lo que ratifica la legalidad del auto recurrido; y adicionalmente a ello, vemos que no depreca con el recurso objeto de estudio, se revoque la decisión sino que se EXPIDA ORDEN JUDICIAL con el fin de que se incluya el crédito que dice estar a favor de su cliente, en el mencionado acuerdo, lo que el Despacho encuentra improcedente, en *primer lugar*, porque los medios de impugnación tienen la finalidad de atacar la providencia emitida por el Administrador de Justicia para que sea revocada o modificada por el impugnante, lo que no se vislumbra este asunto; y en *segundo lugar*, por cuanto con ello se desnaturaliza la esencia del proceso ejecutivo, porque estamos en presencia del cobro de sumas de dineros para las cuales el ordenamiento adjetivo ha establecido las reglas respecto de las obligaciones claras, expresa y exigibles, y corresponden a establecer si se libra o no mandamiento de pago contra un deudor y no se extienden a órdenes diferentes, como las que pide en esta oportunidad; y en *tercer lugar* que está en consonancia con el anterior punto, es que lo pretendido con el recurso, carece de respaldo normativo o jurisprudencial que lo avale, y como una prueba de ello tenemos que no se invoca dentro del escrito de reposición alguno que permita variar la decisión del Juzgado.

Suficiente lo anterior, para no acceder a lo deprecado por el gestor judicial de la parte ejecutante, por lo que esta Judicatura, dispondrá no reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 23 de mayo de 2023 interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante **ANA BOHORQUEZ GONZALEZ**, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f44355b8602d7c44f4c28f70dea18268bbef14d7ad166ec5b7d14721ec3f99**

Documento generado en 24/07/2023 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>